



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:25 de la mañana del 06 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso.

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELPIDIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia, se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que esta audiencia inicia 25 minutos después de la hora programada por presentarse problemas técnicos con la conexión del apoderado de la parte demandante.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: DIEGO ALFONSO ROMERO a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución allegado al correo electrónico el día de hoy.

1.2.- PARTE DEMANDADA: JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA a quien se le reconoce personería en virtud del poder obrante a folio 69 del expediente

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador Judicial I Delegado ante este Despacho.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni las previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., las propuestas son de mérito y las mismas serán resueltas al momento de proferir sentencia de fondo en el presente asunto, razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el

expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que el demandante fue vinculado laboralmente por la Alcaldía Municipal de Girardot a través de la celebración de un contrato de prestación de servicio y ordenes de servicio en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2004 al 30 de octubre de 2007 (fol. 9).
2. Que el demandante prestó sus servicios en forma personal, bajo continua dependencia, con imposición de cumplimiento de horario, subordinación y con instrumentos de suministrados por la entidad demandada. (es un hecho)
3. Que el 20 de junio de 2018 el demandante elevó reclamación administrativa ante la entidad demandada y mediante Resolución No. 314 del 04 de julio de 2018 el Municipio de Girardot negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales a favor del demandante.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 314 del 04 de julio de 2018 por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral con el demandante.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo que generó una relación laboral sin solución de continuidad desde el 01 de febrero de 2004 y hasta el 30 de octubre de 2007 y que esta relación laboral fue terminada en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.
3. Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante el valor de \$22.932.793 por concepto de aportes al subsistema de seguridad social.
4. Que se conceden en costas a la demandada.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“Si existió entre el demandante y la demandada un contrato de trabajo que generó una relación laboral desde el 01 de febrero de 2004 hasta el 30 de octubre de 2007, si la misma fue terminada en forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador y como consecuencia, se debe condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante los aportes que reclama”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida la posibilidad de conciliar en esta audiencia, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente.

7.1. LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES

Por la parte demandante se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 4 al 13 los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

Por la parte demandada se tienen como pruebas los documentos obrantes en el anexo I del expediente, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2.1. TESTIMONIALES

Solicita se decreten los testimonios de los señores ELPIDIO RODRIGUEZ y FERNANDO BELTRAN CALDERON.

En cuanto al señor **ELPIDIO RODRIGUEZ** como quiera que éste es parte dentro del proceso, se decreta como Interrogatorio de Parte, en consecuencia, por secretaría expídase la respectiva citación la cual deberá ser enviada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante en cabeza de quien se encuentra la comparecencia del declarante.

En lo que se refiere al señor **FERNANDO BELTRÁN CALDERON** no se decreta toda vez que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 212 del C.G.P. esto es, enunciar concretamente el objeto de la prueba, ni señala el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo.

7.3. DE OFICIO

El Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

Se insta a los apoderados para que colaboren con el pronto recaudo del material probatorio decretado en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del CGP

Decisión que se notifican en estrados.

El apoderado del Municipio de Girardot indica que desiste de las pruebas solicitadas, desistimiento que se acepta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

Decisión que se notifica en estrados.

Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y se dispone continuar con el trámite pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

En consecuencia, en aras de garantizar los principios de eficiencia y celeridad que deben caracterizar a la administración de justicia, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se dispone que los alegatos sean presentados por escrito y enviados al correo electrónico del juzgado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d30dd259b89fdfad0e0b1c1076319d1fdf27e235027721db547108a0febc6eb

Documento generado en 06/10/2020 10:16:19 a.m.